

CSJ

Consejo superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DE ORALIDAD DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Calle 12 Carrera 10 piso 09 correo electrónico j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Señora.

NAYIBE MEJIA GALLEGO. Litis Consorcio Necesaria. Celular 300-8482886

Correo electrónico nayiimejia6@gmail.com

FECHA

DD MM AAA

Servicio Postal Autorizado

No. de radicación del proceso Naturaleza del proceso fecha de providencia
011-2022-00483-00 Ordinario Laboral de Primera Instancia. 14 de junio de 2.023

Demandante:

LUZ MARINA ZAPATA CARDONA.

Demandada:

NAYIBE MEJIA GALLEGO. Litis Consorcio Necesaria.

Cordialmente me permito notificarle la admisión de la demanda **Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantada por **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, contra **NAYIBE MEJIA GALLEGO.** Litis Consorcio Necesaria, la cual fue admitida mediante Auto Interlocutorio No.1804 de fecha 14 de junio de 2.023. Lo anterior de conformidad con el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, se envía esta providencia como mensaje de datos a su dirección electrónica.

Anexo: Poder, demanda, anexos, Auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda, Auto de requerimiento.

La contestación deberá presentarla vía correo electrónico del Juzgado el cual es j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte interesada

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01.



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo fernevare1@yahoo.es



Señor(a).

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DE CALI - (REPARTO).

E. S. Email.

REF: PODER ESPECIAL

DTE: LUZ MARINA ZAPATA CARDONA.

DDAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y NAYIBE MEJIA GALLEGO.

LUZ MARINA ZAPATA CARDONA persona mayor de edad, vecina y residente en el país de Santiago de Chile – Sur América, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.845.653 expedida en Cali, mediante el presente escrito atentamente comunico al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **FERNEY VARELA MENDEZ** abogado titulado, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.712.920** expedida en Cali, con domicilio y residencia en la ciudad Santiago de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No.**129.661** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, representada legalmente por el Dr. **PEDRO NEL OSPINA** o por quien haga sus veces, y en contra de la señora **NAYIBE MEJIA GALLEGO** persona mayor de edad, identificada con la cédula No.1.004.964.041 vecina de Armenia – Quindío, a quien se le concedió la pensión de su señor padre **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, mediante **RESOLUCIÓN SUB 100201 DEL 07 DE ABRIL DE 2022** siendo esta mayor de edad, y en la actualidad se encuentra estudiando, bajo la gravedad del juramento a manifestado mi poderdante **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada y desconoce el correo electrónico, solicita se sirva emplazar de conformidad con el Art.293 del C.G.P., para que previos los trámites legales del proceso ordinario laboral, me sean concedidas las pretensiones de la demanda que a continuación me permito relacionar.

1. Que se declare el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** por parte de la entidad demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyvare1@yahoo.es



2. Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** desde la fecha del fallecimiento del causante, el pretendido derecho pensional, debidamente indexado o ajustado con base al IPC, o al mayor valor aplicado, y sus correspondientes intereses moratorios de los cuales trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, por no haber sido reconocida oportunamente a mi poderdante la prestación económica aquí reclamada.
3. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – **“COLPENSIONES”**, a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, presentar pruebas, proponer excepciones, renunciar, reasumir el presente mandato, presentar recursos de ley y demás facultades inherentes a este tipo de mandato conforme al Art. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez.,

Atentamente.

LUZ MARINA ZAPATA CARDONA.
C.C. No.31.845.653 expedida en Cali.

Acepto

FERNEY VARELA MENDEZ.
C.C. No.16.712.920 de Cali.
T.P. No.126.661 del C.S.J.



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
SANTIAGO DE CHILE - CHILE
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de SANTIAGO DE CHILE el 25 octubre 2022 09:47 AM compareció ante el cónsul: LUZ MARINA ZAPATA CARDONA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 31845653, CALI - VALLE, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN CORRESPONDA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
DAVID CAMILO SALGADO CANCHANO
CONSUL DE SEGUNDA
Firmado Digitalmente

Derechos CLP 10.704,00
FONDO ROTATORIO CLP 10.704,00
TIMBRE CLP 0,00
Fecha de Expedición: 25 octubre 2022

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación:FDWKZ74735941



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

Señor.

JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI - (REPARTO).

E. S. Email.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: LUZ MARINA ZAPATA CARDONA.

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la Litis Consorcio Necesaria NAYIBE MEJIA GALLEGO.

FERNEY VARELA MENDEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.712.920 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.129.661 del **H.C.S.J.**, actuando como apoderado de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, mediante poder que adjunto, comedidamente me permito impetrar ante su despacho, demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Representado Legalmente por su Gerente el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, y contra la Litis Consorcio Necesaria **NAYIBE MEJIA GALLEGO** para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia se profieran las condenas que indicare en la parte petitoria teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de enero del año 2.022 falleció el asegurado señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, Quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.6.379.182 de Palmira, el cual se encontraba afiliado al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**, y quien era pensionado por Vejez, mediante Resolución No.006754 del 29 de septiembre de 2.002.

SEGUNDO: LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante resolución No.001756 del 15 de febrero de 2011, modifico la resolución 006754 del 29 de septiembre de 2.002 en el sentido de reconocer la pensión de vejez a favor del señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, en cuantía de **\$1.790.333.00**, con efectividad a partir del 06 de



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

septiembre de 2006 pensión que al momento del fallecimiento del causante y retiro de la nómina equivalía a la suma de **\$3.397.764.00**.

TERCERO: Mi poderdante la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** presento el 17 de febrero de 2.022 ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES** documentación solicitando la sustitución Pensional, en su calidad de compañera permanente del causante **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: El día 07 de abril de 2.022 la entidad aquí encausada, mediante la **Resolución SUB 100201**, en su **RESUELVE. ARTÍCULO TERCERO...** *negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:*

LUZ MARINA ZAPATA CARDONA ya identificada en calidad de compañera permanente."

Pensión que le fue reconocida a la joven **NAYIBE MEJIA GALLEGO** hija del señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, siendo esta mayor de edad, y en la actualidad se encuentra estudiando.

QUINTO: La señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, convivio en unión libre con el señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, desde el 10 de mayo de 1978 de manera pública, permanente e interrumpidamente compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el año 2015 de manera física, la convivencia como pareja.

SEXTO: Los compañeros permanentes dentro de la convivencia procrearon tres (03) hijos, de nombres **LUIS HERNESTO MEJIA ZAPATA, LUZ MARINA MEJIA ZAPATA y ROBERTO ANTONIO MEJIA ZAPATA** (fallecido), en la actualidad todos mayores de edad, el causante respondía económicamente por mi poderdante la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**.

SEPTIMO: La señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, se radico en el País de CHILE, pero la convivencia como pareja continuo a la distancia, se comunicaban vía telefónica de manera constante, sin perder el vínculo que los unía como pareja, dándose apoyo mutuo, para que no desfalleciera en su proyecto de vida en ese país y su compañero permanente el señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO**



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

(Q.E.P.D.), viajaba a pasar y disfrutar por temporadas con su familia, y esto ocurrió hasta la fecha de su fallecimiento ocurrida el 30 de enero del año 2022 según consta en el registro de defunción con indicativo serial No.09451781 de la Notaria Primera de Armenia – Quindío, de lo cual aportare pruebas fotográficas para demostrar la convivencia de los compañeros permanentes.

OCTAVO: La señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, me ha conferido poder amplio y suficiente para iniciar esta acción **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y contra la Litis Consorcio Necesaria **NAYIBE MEJIA GALLEGO**.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los tramites del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, se reconozca:

PRIMERO: Que se declare el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, por parte de la entidad demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Representado Legalmente por su Gerente el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, a favor de mi poderdante la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, la pensión de sobrevivientes desde el momento en el cual le asistía el derecho.

SEGUNDO: Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar en favor de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** desde la fecha del fallecimiento del causante, el pretendido derecho pensional debidamente indexado o ajustado con base al IPC, o al mayor valor aplicado, y sus correspondientes intereses moratorios de los cuales trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, por no haber sido reconocida oportunamente a mí poderdante la prestación económica aquí reclamada.

TERCERO: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos:

- ✓ 4 y 48 de la CONSTITUCION POLITICA.
- ✓ 1 de la Ley 12 de Enero 16 De 1975.
- ✓ Parágrafo 1º del artículo 1º. Ley 113 de Diciembre 16 de 1985.
- ✓ 141, de la LEY 100 de 1993.
- ✓ Artículo 30 del Decreto 758 De 1990.
- ✓ Sentencia de la C.S.J., sala de Casación Laboral Rad. 10406 Abril 17 / 1998. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara.
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Rad. No. 10096 de Noviembre 26 de 1997.
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sección 2da. Rad. No.7383 de Marzo 27 de 1995.
- ✓ Sentencia C-482 del 9 de Septiembre de 1998, pero a partir de la vigencia de la constitución de 1991.

RAZONES DE DERECHO

Las razones de derecho, por las cuales hago mención a las normas antes referidas son las siguientes:

- Art. 4, de la **CONSTITUCION POLITICA**, por la supremacía y aplicación de las normas constitucionales en todo el ordenamiento jurídico
- Art. 48, de la **CONSTITUCION POLITICA**, por ser la norma que establece el derecho a la seguridad social y califica el mismo de carácter irrenunciable.
- Art. 1 de la Ley 12 de Enero 16 De 1975., hago mención de esta norma por ser la que establece el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes las compañeras permanentes, prestación está; que se reclama con este libelo, ratificando esta norma; el postulado normativo del artículo 55 de la Ley 90 de 1.946.
- Parágrafo 1º del artículo 1º. Ley 113 de Diciembre 16 de 1985. Cito este postulado normativo, por ser el que da más claridad al caso bajo estudio, ya que establece que el derecho a la sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

-
- Art. 141, de la LEY 100 de 1993., mención este artículo, por ser la norma que establece la obligación de cancelar por parte de la entidad de seguridad social, los intereses moratorios cuando hay mora en el pago de las mesadas pensionales.
 - Cito el artículo 30 del Decreto 0758 de 1990, por ser la norma que establece el evento en el cual la cónyuge pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes, la cual aporta elementos de suma importancia, al fallador al momento de proferir su sentencia.
 - Sentencia de la C.S.J., Sala de Casación Laboral Rad. 10406 Abril 17 / 1998. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara., Cito esta Sentencia, toda vez que trata un caso, que permite aplicación al objeto de estudio, ya que se refiere al derecho de la Compañera Permanente que inicio la convivencia con quien ya era pensionado y antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.
 - Hago referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Rad. No. 10096 de Noviembre 26 de 1997; de la cual me permito transcribir apartes de la misma por la aplicación que puede llegar a tener la misma en el caso objeto de estudio. “Debe acortarse en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Sala, ya ha precisado que para efectos de la susodicha pensión de sobrevivientes se entiende que no solo falta el cónyuge en algunos de los eventos manifestados por el Tribunal, sino también cuando ceso definitivamente la convivencia entre los esposos mucho antes del fallecimiento de uno de ellos, salvo que el otro cónyuge se hubiere encontrado en imposibilidad de mantener la comunidad de vida marital por el abandono del hogar del primero sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía, que es precisamente la excepción contenida en el artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Este criterio jurisprudencial halla respaldo en sentencia de la Corte Suprema del 13 de Diciembre de 1994, en la que se expreso. “... El derecho pretendido por la demandante esta cabalmente tutelado por el ordenamiento jurídico al haber integrado un hogar con el pensionado durante 6 años, aunque no al amparo de un vinculo matrimonial, si fruto de la voluntad responsable de conformar una familia, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política (...).

Y es necesario precisar que no solo falta el cónyuge en los eventos de muerte, nulidad del matrimonio o divorcio del matrimonio civil; previstos con carácter enunciativo por el artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, sino también



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

en el caso gobernado por el artículo 7 ibídem, en que los cónyuges dejaron de cohabitar por circunstancias no imputables al pensionado fallecido, porque tal hipótesis está legalmente erigida como causal de pérdida del derecho, que entra a adquirir quien si confirmó una convivencia permanente con {el, en las postrimerías de su existencia y durante un lapso legal....”.

“Dada la época del fallecimiento del señor Federico Buendía Aparicio (septiembre de 2007), conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, sería en principio beneficiario de la pensión de sobrevivientes el cónyuge; empero, al faltar este, ostenta la titularidad de ese derecho el compañero o compañera permanente”.

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sección 2da. Rad. No.7383 de Marzo 27 de 1995. En igual sentido esta Corte, expreso en apartes de la sentencia aquí citada lo siguiente: “ El artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 del Seguro Social, aprobado por medio del Decreto 758 del mismo año, señala como beneficiario de la pensión de sobreviviente al cónyuge y, a falta de este, al compañero o compañera permanente, y asume que falta el cónyuge sobreviviente por muerte real o presunta, nulidad del matrimonio civil o eclesiástico, divorcio del matrimonio civil y separación legal y definitiva de cuerpos y bienes.

La consideración conforme a la cual el Tribunal, fundado en la equidad, estimo que debía reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes, podría parecer que desbordara en principio – como lo anota el Instituto recurrente – el texto de la norma del reglamento relativo a la posibilidad de sustitución pensional a la compañera permanente. Pero ocurre que la regla del juicio sobre carga de la prueba (art. 177 del C.P.C.), aplicada al artículo 27 del citado Acuerdo 049, no le asigna al compañero la prueba de extinción del derecho del cónyuge, y aunque la norma reconoce que la prerrogativa del derecho a recibir la pensión es, en primer lugar, del cónyuge sobreviviente, no le impone al compañero, como único reclamante de la pensión, la carga de demostrar el hecho extintivo para el acreedor prevaleciente, esto es, que ha ocurrido en algunos de los casos de falta del cónyuge que la misma norma enumera. De acuerdo con lo anterior, si la compañera permanente afirma en juicio, como presupuesto de su pretensión, que tuvo esa condición respecto del pensionado con quien dice haber hecho vida marital hasta la fecha del fallecimiento del causante, y solo ella acude a reclamar o a demandar judicialmente la sustitución de la pensión, ni el obligado a pagar ni el juez,



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

pueden exigirle que acredite un hecho que no le corresponde demostrar y que incluso puede ignorar totalmente, pues sería tanto como decir que el titular de un derecho debe probar, además de su existencia, que no se ha producido su extinción o modificación, o que no ha ocurrido algún hecho imperativo de su nacimiento.

En consecuencia, y aun si los razonamientos del tribunal resultaran equivocados como lo plantea el Instituto, los cargos no pueden prosperar porque en sede de instancia la Corte también tendría que disponer el reconocimiento de la pensión a la actora, pues la prueba del proceso, y especialmente de los testimonios, demuestran que la demandante y **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, convivieron con el causante desde 10 de Mayo de 1978 hasta el 30 de enero de 2022 día de su sensible fallecimiento del señor Luis Ernesto Mejía Giraldo, de dicha unión se procrearon 03 hijos.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- **PRIMERO:** Copia Original de la Resolución No. SUB 100201 del 07 de abril 2.022, la cual permite constatar el hecho del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a su hija **NAYIBE MEJIA GALLEGO** del fallecido **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y se le niega a mi poderdante **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** quien era la compañera permanente del causante.
- **SEGUNDA:** Declaración extra juicio rendidas por los señores **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, declaraciones rendidas el día 15 de marzo de 2010 ante la Notaria 2ª del Circulo de Armenia – Quindío, donde se declara la convivencia y dependencia económica de los compañeros permanentes,
- **TERCERO:** Declaración extra juicio rendidas por los señores **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, el día 5 de noviembre de 2013 en la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá – Valle, donde se declara la convivencia y dependencia económica de los compañeros permanentes.



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

-
- **CUARTA:** Declaración extra juicio rendida por mi poderdante el día 11 de febrero de 2022 ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle. en la cual declara la convivencia de mi representada en unión libre con el fallecido **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, Con esta prueba pretendo demostrar al despacho, el hecho de la convivencia de mi representada con su compañero fallecido hasta el momento de su deceso.
 - **QUINTO:** Copia original del formulario de afiliación al sistema del seguro social en su época hoy **COLPENSIONES**, con fecha del 06 de marzo de 1998 donde se demuestra la calidad de afiliación como beneficiaria compañera resaltada en la columna No.1 de la casilla No.3 del formulario código 006.
 - **SEXTO:** Copia de copia del original del formulario de afiliación al sistema del seguro social en su época hoy **COLPENSIONES**, en salud con fecha del 27 de diciembre de 2002 donde se demuestra la calidad de afiliación como beneficiaria cónyuge resaltada en la columna No.2 de la casilla No.1 del formulario con radicación No.238755.
 - **SEPTIMO:** Certificación de la **NUEVA EPS.**, de la afiliación de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** como beneficiaria activa expedida el día 07 de febrero de 2022.
 - **OCTAVO:** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**.
 - **NOVENO:** Copia del Registro Civil de Defunción del señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y copia de la cédula de ciudadanía del causante.
 - **DECIMO:** Registro fotográfico de convivencia de los compañeros permanentes.

TESTIMONIALES:

Con los anteriores testimonios se pretende demostrar la convivencia de mi poderdante con su difunto compañero permanente quien en vida respondió al nombre de señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y que fue la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** quien le brindo todo el cuidado y afecto durante los últimos años de vida.

Ruego citar a la señora **MARIA LUCIA ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No.29.184.658, para que en hora y fecha que usted señale, declare



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

sobre los hechos de la demanda, quien puede ser notificada en la Calle 58 No.30-70 Casa -29 del Barrio Mirriñao de Palmira – Valle, Con Cel. 315-5022210 y Correo electrónico lucialzatec@gmail.com

Ruego citar a la señora **KELLY JOANA HERNANDEZ ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No.29.678.792, para que en hora y fecha que usted señale, declare sobre los hechos de la demanda, quien puede ser notificada en la Calle 58 No.30-70 Casa -73 del Barrio Mirriñao de Palmira – Valle, Con Cel.310-3517586 y Correo electrónico kellyernandeza0810@hotmail.com

Ruego citar al señor **LUIS EDUARDO MEJÍA CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.270.312, para que en hora y fecha que usted señale, declare sobre los hechos de la demanda, quien puede ser notificada en la Calle 58 No.50-70 casa -73 del Barrio Mirriñao de Palmira – Valle, Con Cel. 317-4026841 y Correo electrónico luismonomejia@gmail.com

Ruego citar al señor **LUIS GERARDO ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.958.238, para que en hora y fecha que usted señale, declare sobre los hechos de la demanda, quien puede ser notificado en la Carrera 7C bis No.61-29 del B/ La Nueva Base de Cali, y el correo electrónico acostagerardo@gmail.com

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en más de **TREINTA CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$35.000.000)**.

ANEXOS

Me permito aportar Caratula de demanda en formato PDF.
Poder y demanda en formato PDF.
Anexos de la demanda en formato PDF.



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 9 No. 9-49 Oficina 501 del Edificio Residencias Aristi de Cali, Tel. Cel. 310-3951978 o al Correo electrónico ferneyare1@yahoo.es

Mi poderdante **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** en la siguiente dirección, Argomedo 601 Apto 1714 Comuna Santiago Centro, en Santiago de Chile, Con Cel. +56 9 3749 5252 con correos electrónicos marimejzap@hotmail.com - marimejzap2730@gmail.com

La parte demandada **COLPENSIONES** en la Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La Litis Consorcio Necesaria **NAYIBE MEJIA GALLEGO** se notificará a través de curador **AD – LITEM**, toda vez que se ignora su habitación y lugar de trabajo, sírvase Señor Juez librar el correspondiente emplazamiento de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento manifiesta mi poderdante desconocer el correo electrónico de la Litis consorcio necesaria

Del señor Juez.

Atentamente.

FERNEY VARELA MENDEZ.

C.C. No.16.712.920 de Cali.

T.P. No. 129.661 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_2117476 - 2022_238 **SUB 100201**
07 ABR 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
SOBREVIVIENTES - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 006754 del 29 de septiembre de 2002, el Instituto de Seguros Sociales - Hoy Liquidado, reconoció una pensión de vejez al señor (a) **MEJIA GIRALDO LUIS ERNESTO**, quien en vida se identificó con CC No. 6,379,182, en cuantía de \$1,404,746.00 efectiva a partir del 11 de enero de 2002.

Que mediante resolución No. 001756 del 15 de febrero de 2011, el Instituto de Seguros Sociales - Hoy Liquidado, modifico la Resolución No. 006754 del 29 de septiembre de 2002, y en consecuencia en el sentido de reconocer la pensión de vejez a favor del señor **MEJIA GIRALDO LUIS ERNESTO** ya identificado, en cuantía de \$1,790,333.00, con efectividad a partir del 06 de septiembre de 2006 pensión que al momento del fallecimiento del causante y retiro de la nómina equivalía a la suma de \$3,397,764.00.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **MEJIA GIRALDO LUIS ERNESTO** ya identificado, ocurrido el 30 de enero de 2022, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

ZAPATA CARDONA LUZ MARINA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31845653, con fecha de nacimiento 04 de febrero de 1960, en calidad de Compañera Permanente, el 17 de febrero de 2022 con radicado Nro. 2022_2117476, aportando los siguientes documentos:

- Solicitud Reconocimiento Pensión de Sobrevivientes.
- Registro Civil de Defunción.
- Cédula de Ciudadanía del Causante.
- Cédula de Ciudadanía del Solicitante.
- Declaraciones Extrajuicio.
- Formato Información EPS.
- Declaración de No Pensión.

SUB 100201
07 ABR 2022

- Autorización Notificación Correo Electrónico.
- Edicto No. 020.

MEJIA GALLEGO NAYIBE identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1004961041, con fecha de nacimiento 11 de septiembre de 2003, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, el 23 de febrero de 2022 con radicado Nro. 2022_2385282, aportando los siguientes documentos:

- Solicitud Reconocimiento Pensión de Sobrevivientes.
- Registro Civil de Defunción.
- Cédula de Ciudadanía del Causante.
- Cédula de Ciudadanía del Solicitante.
- Registro Civil de Nacimiento del Solicitante.
- Certificados de Estudio.
- Declaraciones Extrajuicio.
- Formato Información EPS.
- Declaración de No Pensión.
- Autorización Notificación Correo Electrónico.
- Edicto No. 020.

Que el (la) causante falleció el 30 de enero de 2022, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

SUB 100201
07 ABR 2022

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

SUB 100201
07 ABR 2022

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: **"El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba"**, lo anterior del porcentaje que corresponda a cada uno de los beneficiarios.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio No. 020 del 22 de febrero de 2022 por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **MEJIA GIRALDO LUIS ERNESTO** ya identificado, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, haciéndose presente solo para reclamar, la señora **ZAPATA CARDONA LUZ MARINA** ya identificada, en calidad de Compañera Permanente, y **MEJIA GALLEGO NAYIBE** ya identificada, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $3,397,764 \times 100.00\% = \$3,397,764$

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	% IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
PENSION DE SOBREVIVIENTES DE PENSIONADO	30/01/2022	01/04/2022	3,397,764	100.00%	3,397,764	SI	3.397.764	SI

**SUB 100201
07 ABR 2022**

Que, dentro del expediente administrativo del causante, obra el Registro Civil de Nacimiento Bajo el Indicativo Serial No. 33672207 y NUIP 1004961041, por medio del cual se puede determinar el parentesco del causante, señor **MEJIA GIRALDO LUIS ERNESTO**, como padre de **MEJIA GALLEGO NAYIBE**.

Que dentro del expediente administrativo del causante obran las declaraciones juramentadas por medio de las cuales se manifestó que el causante, señor **MEJIA GIRALDO LUIS ERNESTO**, convivió casado desde el día 10 de mayo de 1977 compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida con la señora **ZAPATA CARDONA LUZ MARINA**, y hasta el día de fallecimiento del causante, ocurrido el día 30 de enero de 2022, y de cuya relación procrearon tres hijos, uno de ellos fallecido y los otros mayores de edad e independientes. Igualmente se manifiesta, que convivieron hasta el año 2015, toda vez que la solicitante se fue para Chile por motivos familiares

Que mediante concepto interno No. 6, BZ_2015_5672865 de fecha 25 de junio de 2015, proferida por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de esta entidad, se determinó la Investigación Administrativa en trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, señalando lo siguiente:

(...)

c. Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

i) Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.

ii) 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.

iii) Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por

SUB 100201
07 ABR 2022

imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

(...)

Que, efectuada la validación de los documentos aportados con la reclamación, se evidenciaron las siguientes situaciones a saber: que el domicilio de la solicitante es diferente al domicilio de fallecimiento del causante.

Que mediante informe técnico de investigación y luego de las diligencias pertinentes realizadas con el ánimo de verificar la convivencia entre causante y solicitante, se concluye lo siguiente:

(...)

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Marina Zapata Cardona, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Luis Ernesto Mejía Giraldo y la señora Luz Marina Zapata Cardona, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el día 10 de mayo de 1977 hasta el 30 de enero del año 2022, fecha de fallecimiento del causante. No se acredita la presente investigación administrativa por las siguientes observaciones:

-Se evidenció contradicciones en los testimonios de la señora Luz Marina Zapata Cardona, declarantes notariales, vecinos y familiares del causante.

-Los testimonios de los familiares presentan contradicciones, en donde una familiar del causante afirma que los implicados estaban separados desde hace 15 a 20 años estaban separados sin retomar convivencia. Tiempo en el cual el señor Luis Ernesto Mejía Giraldo se radicó en la ciudad de Armenia.

-En labor de campo en el sector (en el barrio Manantiales Mz F Casa 4 1 etapa, en Armenia), los vecinos del sector aducen conocer al causante y manifestaron conocer la convivencia del mismo con la señora Yolanda Gallego, con quien tuvo una hija, la cual es mayor de edad en la actualidad.

-Pese a las diferentes confrontaciones a la solicitante, por fechas de separación con el causante, esta desvirtúa indicando que siempre convivió con el causante.

Motivos por los cuales no se acredita la presente investigación administrativa

(...)

SUB 100201
07 ABR 2022

Que, efectuada la validación de los documentos aportados con la reclamación, se evidenciaron las siguientes situaciones a saber: certificados de estudio expedidos por la Institución Universitaria EAM.

Que mediante informe investigativo y luego de las diligencias pertinentes realizadas con el ánimo de recolectar testimonios y recolección de documentos, para validar los certificados de estudio aportados por **MEJIA GALLEGO NAYIBE**, se concluye lo siguiente:

(...)

CONCLUSIÓN GENERAL

*SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Nayibe Mejía Gallego**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*Se estableció que el certificado fue expedido en la Institución Universitaria EAM, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por la señora **Nayibe Mejía Gallego**, quien es estudiante del programa **Tecnología en Comercio Internacional**, cursando primer semestre, durante el primer periodo académico del año 2022, comprendido entre el 08 de febrero y el 17 de junio de 2022, con una intensidad horaria registrada de 20 horas semanales. Por lo tanto, se acredita.*

(...)

Conforme a lo anteriormente señalado, y como quiera que a la fecha no hay hijos menores de edad o con discapacidad, ni otras personas solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme a los documentos obrantes dentro el expediente administrativo de la causante, razón por la cual no hay lugar a dejar en reserva ningún porcentaje para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, esta administradora procederá a reconocer la pensión de sobrevivientes a **MEJIA GALLEGO NAYIBE** ya identificada, y se negará la prestación a la señora **ZAPATA CARDONA LUZ MARINA** ya identificada.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

MEJIA GALLEGO NAYIBE ya identificada, en un porcentaje del 100.00% en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 10 de septiembre de 2028, día anterior al

**SUB 100201
07 ABR 2022**

cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

ZAPATA CARDONA LUZ MARINA ya identificada, en calidad de Compañera Permanente.

Que si bien es cierto la causante falleció el 30 de enero de 2022 tan solo fue retirada de la nómina de pensionados a partir del 01 de abril de 2022, razón por la cual, será a partir del 01 de abril de 2022 que se liquidará el retroactivo reconocido en el artículo primero del presente acto administrativo.

Que los valores girados con anterioridad y posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante y que se encuentran efectivamente girados, serán girados por la Dirección de Nómina de Pensionados a quien acredite derecho sobre los mismos, previa solicitud en un Punto de Atención al Ciudadano - PAC Colpensiones.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **MEJIA GIRALDO LUIS ERNESTO** ya identificado, a partir de 30 de enero de 2022, pero con efectos fiscales a partir del 01 de abril de 2022, de conformidad con lo señalado en la aparte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$3,397,764.00

MEJIA GALLEGO NAYIBE ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios con un porcentaje del 100.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 10 de septiembre de 2028, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$3,397,764.00

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

SUB 100201
07 ABR 2022

La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 202204 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de ARMENIA CR 14 6 02 CC UNICENTRO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Dirección de nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **MEJIA GIRALDO LUIS ERNESTO** ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

ZAPATA CARDONA LUZ MARINA ya identificado(a), en calidad de Compañera Peramente.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA, NAYIBE MEJIA GALLEGO**, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

SUB 100201
07 ABR 2022

LUIS FERNANDO MARTINEZ TRIANA
ANALISTA COLPENSIONES

JEYMI JULIETH ROJAS MELO

COL-SOB-01 -503,1

ACTA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 832
DECLARACIÓN DE : LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO
CC. No. 6.379.182 de Palmira, Valle
DIRECCION: Calle 12 No.22-15, Tel.: 3168909776 – 3156849634 Armenia

Al despacho de la notaría Segunda del Círculo de Armenia Quindío, a los 15 días del mes de Marzo de dos mil diez (2.010) se **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO**, con el objeto de rendir declaración **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que se entiende prestado por el hecho de su firma en ésta diligencia, de conformidad con lo estipulado en el decreto 1557 del catorce (14) de julio de 1.989 y en concordancia con el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, así: **GENERALES DE LEY:** me llamo como quedó escrito **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO**, tengo 68 años de edad, soy vecino de Armenia, Quindío, me identifico con la cédula de ciudadanía número 6.379.182 expedida en Palmira, Valle, de estado civil: Unión libre, estudios: Primaria, Ocupación: Pensionado - **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO:** Que desde hace 33 años vivo en unión libre con la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, quien ahora comparece, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.653 expedida en Cali, Valle, y soy yo quién con el producto de mis ingresos velo económicamente por ella, igualmente manifiesto que **LUZ MARINA** en la actualidad no recibe pensión de ninguna entidad pública, ni privada. Finalmente manifiesto que desde siempre hemos compartido techo, lecho y mesa de manera singular y permanente.

La presente declaración versa sobre hechos propios.

Esta declaración tiene por objeto demostrar: **CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA.**

El Notario entera a (la) otorgante que una vez firmada y autorizada la presente Declaración, cualquier modificación o aclaración requiere una nueva de Declaración No siendo otro el objeto de la presente declaración se firma por quienes en ella intervenimos una vez leída y aprobada por el compareciente en todas sus partes. Decreto No. 1681 de 1.996. Resolución 10301 de 2.009. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Derechos \$ 9.420,00 IVA \$ 1.507,00 TOTAL \$ 10.927,00 moneda corriente.

EL DECLARANTE


LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO
CC. No. 6.379.182 de Palmira


LUZ MARINA ZAPATA CARDONA
CC. No.31.845.653 de Cali


EDUARDO CATAÑO SIERRA
Notario Segundo

Elaborado por Yulieth López S.





LA PRESENTE DILIGENCIA SE SUJETA POR
 EFECTACION EXPRESA DEL COMPARECIENTE
 QUIEN ADVIRTIÓ DE LAS DISPOSICIONES
 DEL DECRETO 2130/95

NOTARIA SEGUNDA DE TULUA

**ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES
 EXTRAPROCESALES
 (DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)**

En Tuluá (V), a los cinco (05) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), ante mí, **JANETH GONZALEZ ROMERO, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, EN PROPIEDAD.** * * * * *

Compareció (eron): **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO Y LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, quien (es) manifestó (aron): "(nos) Identifico (amos) con la(s) cedula de ciudadanía No(s): **6.379.182 y 31.845.653** expedida (s) en Palmira y Cali (Valle), respectivamente, Residente(s) en la carrera 22B No. 5B-15 B/El Palmar de Tuluá (Valle), y Cel. 315 4166986 Profesión u oficio: Pensionado y Ama de casa. De estado Civil: Unión libre entre si". A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expresa (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante. **LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.** Acto seguido expone (n) lo siguiente. "MANIFESTAMOS QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE DESDE HACE TREINTA Y SIETE (37) AÑOS, HASTA LA FECHA, DE FORMA ESTABLE, PERMANENTE E ININTERRUMPIDA; Y DE NUESTRA UNION HEMOS PROCREADO 2 HIJOS AMBOS MAYORES DE EDAD. QUE **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** SE DEDICA A LAS LABORES DEL HOGAR, SIN RECIBIR NINGUN TIPO DE SALARIO, POR LO TANTO ELLA DEPENDE ECONOMICAMENTE DE MIS INGRESOS, YA QUE SOY YO (**LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO**) LA PERSONA QUIEN LE APORTA TODO LO NECESARIO PARA LA SUBSISTENCIA EN VIRTUD DE QUE VIVIMOS BAJO EL MISMO TECHO Y HACE PARTE DE MI NÚCLEO FAMILIAR. **ES TODO.**" * * * * *

EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVISÓ (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA. DERECHOS \$ 10.200 IVA: \$1.632, OTROS: (Decreto 0188 de 2013).

LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO
 DECLARANTE.

LUZ MARINA ZAPATA CARDONA
 DECLARANTE.





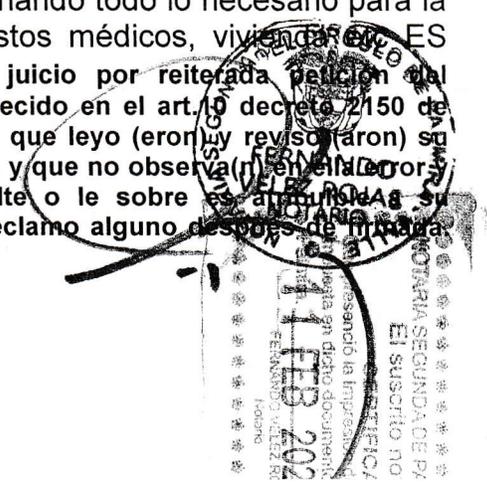
NOTARIA SEGUNDA
 DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

Dr. Fernando Vélez Rojas
 NOTARIO

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA
 DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
 (DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)
 No.210

Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los once (11) días del mes de FEBRERO del año Dos Mil Veintidós (2022) ante el NOTARIO SEGUNDO DE PALMIRA (valle), Dr. **FERNANDO VELEZ ROJAS**, Comparecieron; LUZ MARINA ZAPATA CARDONA mayor de edad identificada con la cedula número 31.845.653 expedida en Cali Valle, Residencia y/o dirección: Carrera 26# 58-23 Barrio Las Mercedes Palmira Valle, Profesión u Oficio AMA DE CASA teléfono: 3113464847 Colombiana (a), de estado Civil SOLTERA POR VIUDEZ Quien (es) en su entero y cabal juicio, realizó (aron) la(s) siguiente(s) manifestación(es): PRIMERA. Que todas las declaraciones(es) que hago o hacemos en este instrumento se rinde(n) bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso conforme al Art. 442 del C.P. modificado por la ley 850 de 2004 Art. 8°; y el Art. 220 del C.G.P. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento y/o inhabilidad para rendir ésta(s) declaración(es) juramentada(s), la(s) cual(es) hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que la(s) declaración(es) aquí rendida(s) son libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de (los) cual(es) da(n) plena fe y testimonio en razón de que le consta(n) personalmente. CUARTA: que la declaración será utilizada para trámites legales. QUINTA: Declara(mos) bajo la gravedad del juramento en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del señor LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 6379182 con quien **conviví EN UNION LIBRE desde el 10 de Mayo 1978 de manera pública, permanente e ininterrumpidamente compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el año 2015 (de manera física toda vez que me fui del país) pero nuestra convivencia como pareja continuo a la distancia hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el día 30 de ENERO AÑO 2022 según consta registro de defunción indicativo serial Número 09451781 de la Notaria 1 de Armenia Quindío día del sensible fallecimiento de mi compañero permanente.** Declaro que de esta unión procreamos tres hijos de los cuales uno ya falleció, los otros dos mayores de edad e independientes sin ningún tipo de discapacidad física ni mental. Manifiesto que mi compañero permanente dejo por fuera de nuestra unión quien en la actualidad es mayor de edad sin ningún tipo de discapacidad física ni mental. Manifiesto que yo dependía económicamente de mi compañero permanente pues era El quien velaba por el sostenimiento diario de nuestro hogar proporcionando todo lo necesario para la subsistencia diaria como alimentación, vestuario, gastos médicos, vivienda, etc. **ES TODO.**NOTA1: se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el art.19 decreto 2150 de dic.6 de 1.995.NOTA2: el (los-la) declarante(s) manifiesta(n) que leyó (eron) y revisó (aron) su declaración encontrándola correcta y exacta en su contenido y que no observa(n) en ella error por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es **responsabilidad y no a la notaria por lo que no efectuara reclamo alguno de** **ES TODO. DERECHOS \$14.600 + IVA \$2774 total 17,374**

Luz Zapata
 LUZ MARINA ZAPATA CARDONA





REPUBLICA DE COLOMBIA
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD
 FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA E.P.S. - REGIMEN CONTRIBUTIVO -
 PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES Y SERVIDORES PUBLICOS

MAR 25 1998
 FECHA
 AÑO MES DIA
 NUMERO DE RADICACION

I. INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR EL COTIZANTE O CABEZA DE GRUPO FAMILIAR

CODIGO 006

TIPO DE AFILIACION INDIVIDUAL COLECTIVA
 FECHA DE AFILIACION AL SISTEMA AA MM DD

IDENTIFICACION DEL COTIZANTE

1er. APELLIDO MEJIA 2o. APELLIDO GIRALDO NOMBRES LUIS ERNESTO

No. DE IDENTIFICACION 6379182 PALMIERA DV TD FECHA DE NACIMIENTO 48 MM 100 SEXO M F

DIRECCION DONDE LABORA TUBILADO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI TELEFONO FAX

CIUDAD / MUNICIPIO CODIGO DEPARTAMENTO CODIGO

DIRECCION DE RESIDENCIA RDA 22 # 11-10 TELEFONO 456543

CIUDAD / MUNICIPIO X ARMENIA CODIGO DEPARTAMENTO Quindim CODIGO

ENTIDAD ANTERIOR DE PREVISION, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD O EPS: CODIGO

IPS QUE LE PRESTARA LOS SERVICIOS EN SALUD: CODIGO 631001

IDENTIFICACION DE BENEFICIARIOS

NUMERO DE IDENTIFICACION	T D	COTIZANTE	NOMBRES COMPLETOS BENEFICIARIOS			SEXO		FECHA DE NACIMIENTO			CONYUGE	PADRES	COMPAÑEROS	HUJOS	OTROS	USO EPS	
			1er. APELLIDO	2o. APELLIDO	NOMBRES	M	F	DIA	MES	AÑO	1	2	3	4	5	CLASES DE DESAPROBACION	
31845683			ZAPATA	CARBONA	LUZ MARINA	X		04	02	60							
2880736			MEJIA	ZAPATA	LUZ MARINA	X		30	07	88				X			
54650																	

DIRECCION DE RESIDENCIA	TELEFONO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	IPS	CODIGO
1					
2					
3					
4					
5					

OBSERVACIONES

DECLARACION JURADA
 Bajo la gravedad de juramento declaro que el(los) cotizantes y beneficiarios reportados no estan afiliados a otra EPS.

FIRMA Y C.C. TRABAJADOR
 C.C. 6379182 PALMIERA

II. INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR EL EMPLEADOR

IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR

No. DE IDENTIFICACION 840344003 DV TD NOMBRE O RAZON SOCIAL EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI SUCURSAL DE LA EMPRESA

DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL Calle 22 - # 16-44 TELEFONO 8834011 FAX

CIUDAD / MUNICIPIO Celo CODIGO DEPARTAMENTO Valle CODIGO

ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO ADM. RIESGOS PROFESIONALES CODIGO

INFORMACION SOBRE EL EMPLEADO COTIZANTE

FECHA DE INGRESO AA MM DD CARGO INGRESO BASE \$ 1.051.600

FIRMA CIUDAD Y FECHA

III. INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR LA EPS

ESTRATO SOCIOECONOMICO FIRMA AUTORIZADA CIUDAD Y FECHA

PARA USO EXCLUSIVO DE LA EPS

REVISADO APROBADO GRABADO VALIDADO

EMPLEADOR

LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN AL RESPALDO ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMATO

F-IPC 001

FORMULARIO UNICO DE AFILIACION E INSCRIPCION A LA E.P.S. - REGIMEN CONTRIBUTIVO - PARA
TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS

CODIGO: 006

0725 02 DEC 27 AIO 36

TRABAJADOR INDEPENDIENTE
PENSIONADO

I. INFORMACION DEL COLECTIVO TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS

TIPO DE AFILIACION: INDIVIDUAL COLECTIVA FECHA DE AFILIACION AL SISTEMA: AÑO MES DIA

IDENTIFICACION DEL COTIZANTE

TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: **C N T E P** 1ER. APELLIDO: **M E J I A** 2o. APELLIDO: **G I R A C D O**

1ro. y 2do. NOMBRE: **L U I S E R N E S T O** FECHA DE NACIMIENTO: **19421111** SEXO: **M** DIRECCION DONDE LABORA: **P E N S I O N A D O**

CIUDAD/MPIO.: **A R M E N I A** CODIGO: **111** DEPARTAMENTO: **Q U I N D I O** CODIGO: **111** TELEFONO: **7462513**

DIRECCION DE RESIDENCIA: **CALLE 10 # 23 B 02** CIUDAD/MPIO.: **A R M E N I A** DEPARTAMENTO: **Q U I N D I O** CODIGO: **111** TELEFONO: **7462513**

ENTIDAD ANTERIOR DE PREVISION, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD O EPS DE LA CUAL SE TRASLADA: CODIGO: IPS QUE LE PRESTARÁ LOS SERVICIOS DE SALUD: CODIGO:

II. INFORMACION EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE

ACTIVIDAD ECONOMICA: **U R** LUGAR(ES) DONDE DESARROLLA SU ACTIVIDAD MUNICIPIO: DEPARTAMENTO: PRODUCTOR AGROPECUARIO: SI NO PATRIMONIO VIVIENDA PROPIA: SI NO

TAMAÑO DE EMPRESA: **1** EXPERIENCIA LABORAL AÑOS MESES: NIVEL EDUCATIVO: **1 2 3 4 5** PATRON O EMPLEADOR TRABAJADOR CUENTA PROPIA: INGRESO MENSUAL: \$ A.R.P.:

III. INFORMACION EXCLUSIVA DEL PENSIONADO

ENTIDAD QUE TIENE A CARGO SU PENSION: N° IDENTIFICACION: SUCURSAL: MESADA PENSIONAL: \$

IV. INFORMACION DE OTROS COTIZANTES O BENEFICIARIOS

NUMERO DE IDENTIFICACION	TIPO DOC.	COTIZANTE	NOMBRES COMPLETOS BENEFICIARIOS			SEXO	FECHA DE NACIMIENTO			COTIZANTE COMPLETO (1)	PADRES	HIJOS	OTROS		
			1er. APELLIDO	2o. APELLIDO	NOMBRES		M	F	AÑO					MES	DIA
154650			M E J I A	Z A N A T A	L U Z M A R I N A	X				1988	7	30			X
231845653			Z A N A T A	C A R D O N A	L U Z M A R I N A	X				1960	2	4	X		
3															
4															

DIRECCION DE RESIDENCIA	TELEFONO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	IPS	CODIGO	CLASES DE DESAPROBACION
			Q U I N D I O			
			Q U I N D I O			
			Q U I N D I O			
			Q U I N D I O			

OBSERVACIONES: Super OK ISS.

DECLARACION JURADA
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE EL (LOS) COTIZANTES Y BENEFICIARIOS REPORTADOS NO ESTAN AFILIADOS A OTRA EPS



FIRMA Y C.Z. TRABAJADOR: **Luis Ernesto Mejia Giracdo**

V. INFORMACION PARA SER DILIGENCIADA POR LA EPS

ESTRATO SOCIOECONOMICO: PARA USO EXCLUSIVO DE LA EPS CIUDAD Y FECHA: REVISADO APROBADO GRABADO VALIDADO



CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) LUZ MARINA ZAPATA CARDONA identificado(a) con CC 31845653 se encuentra afiliado a la EPS en condición de BENEFICIARIO.

Fecha de Activación de	01/08/2008
Estado de la Afiliación:	ACTIVO
IPS:	SANACION Y VIDA I.P.S S.A.S. SEDE PALMIRA
Categoría:	B

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 7 días del mes de febrero del año 2022.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:

ESTA CERTIFICACIÓN NO APLICA PARA SERVICIOS MÉDICOS.
NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,


Gerencia de Afiliaciones
Nueva EPS S.A



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1960**

BUGA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

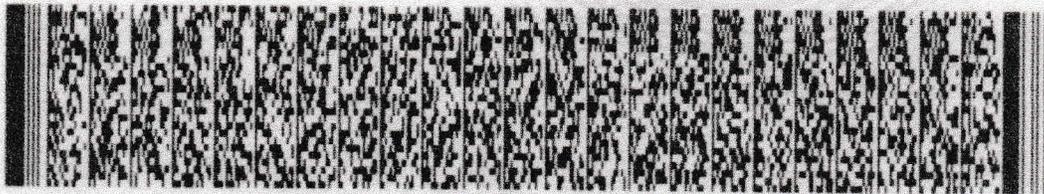
1.50
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

27-NOV-1978 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3110600-00155117-F-0031845653-20090424

0011021152A 1

26420279

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.845.653**

ZAPATA CARDONA

APELLIDOS

LUZ MARINA

NOMBRES

Luz Marina Zapata Cardona

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09451781



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	1	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							N 1 Z
COLOMBIA			QUINDIO			ARMENIA	

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
MEJIA GIRALDO LUIS ERNESTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C No 6.379.182 DE PALMIRA / VALLE	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA	QUINDIO	ARMENIA
Fecha de la defunción		Hora
Año	Mes	Día
2022	ENE	30
		19:15
		Número de certificado de defunción
		729238024
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
		Año
		Mes
		Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial	Certificado Médico	Dr. Alfredo Alberto Dangond Perez
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CARRILLO JHON JAMES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C No. 89.004.486 DE ARMENIA/QUINDIO	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	JAVIER OCAMPO CANO	
2022	FEB	NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO	
		01	

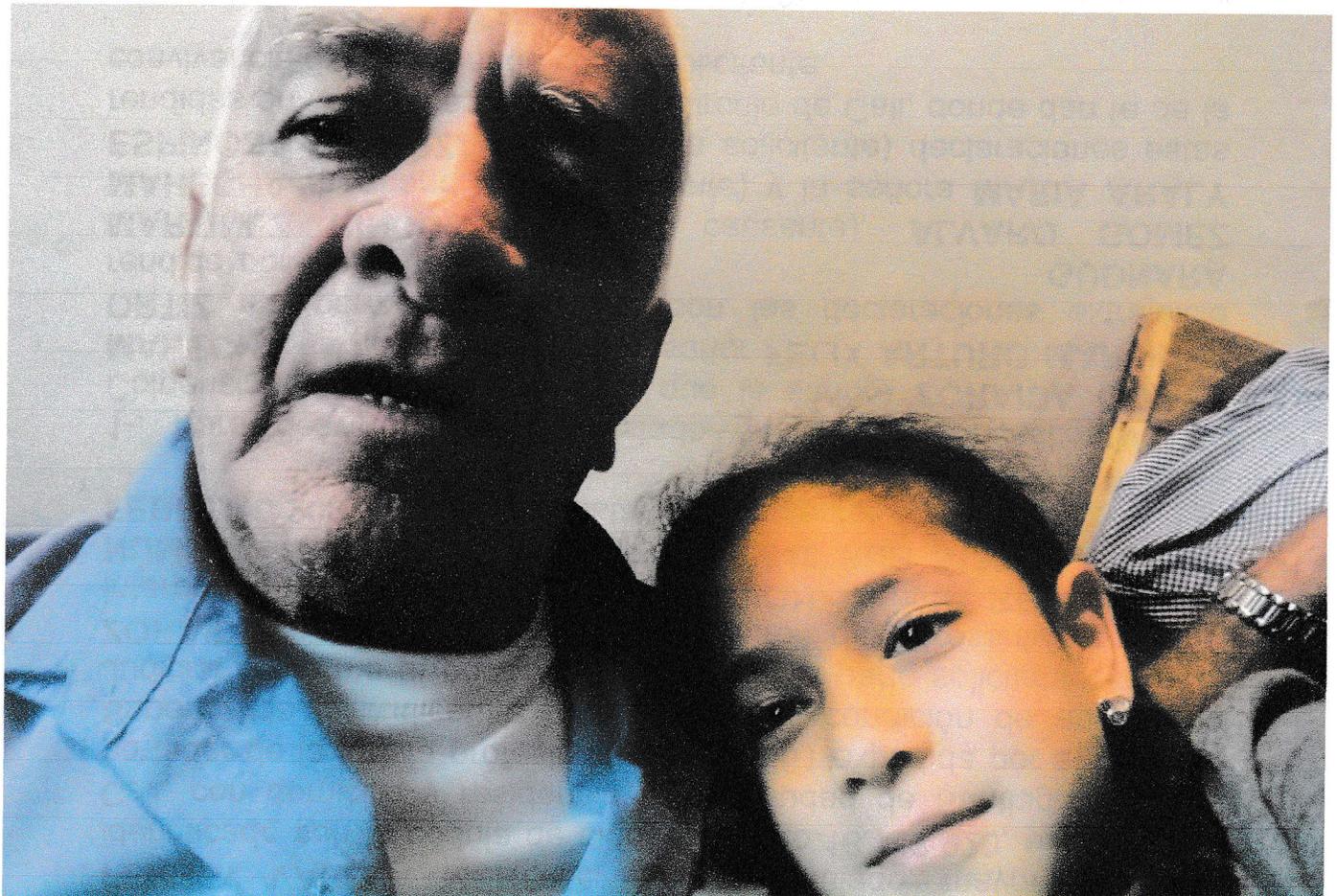
ESPACIO PARA NOTAS	

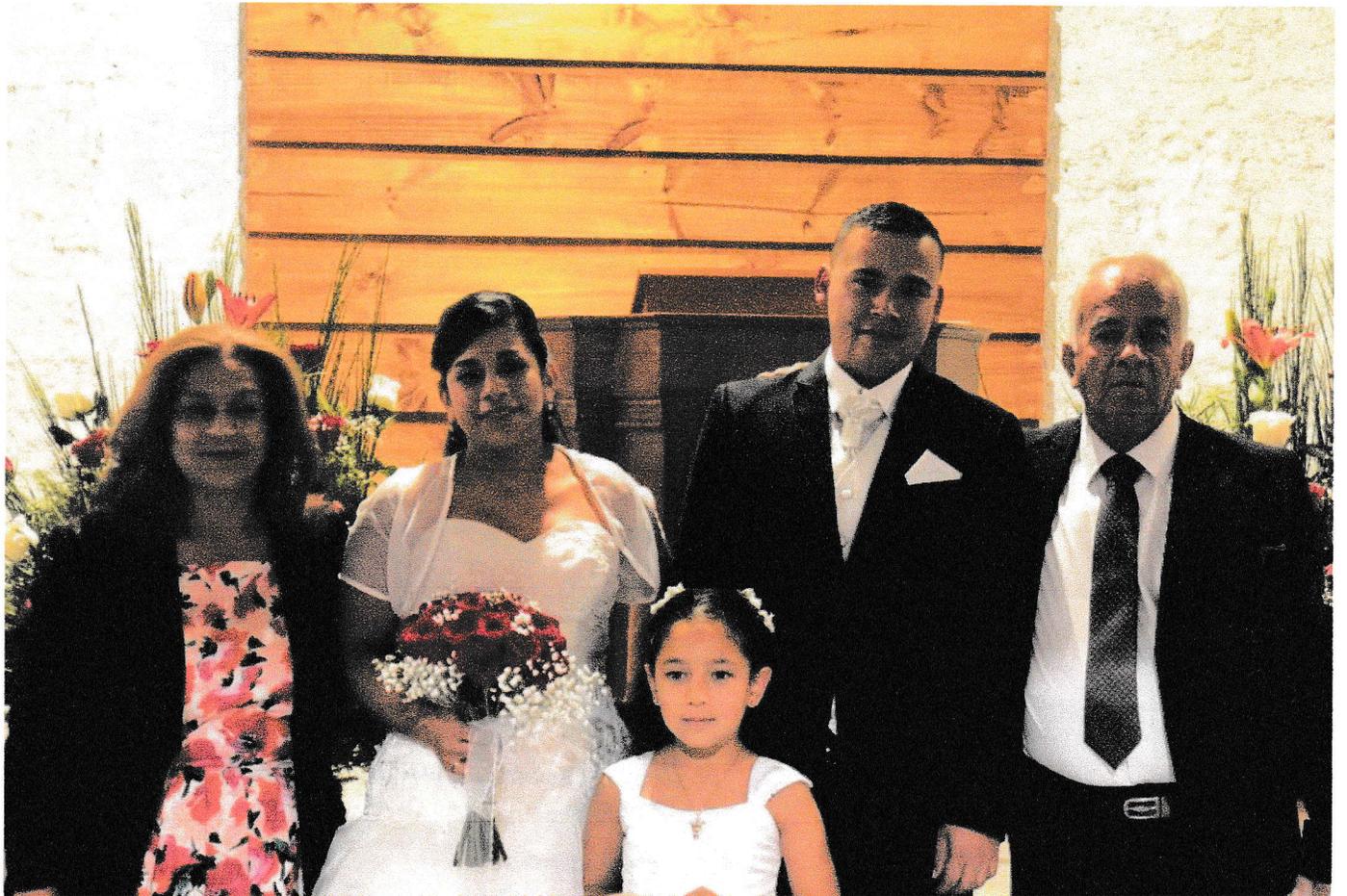
- SEGU' COPIA PARA EL USUARIO -

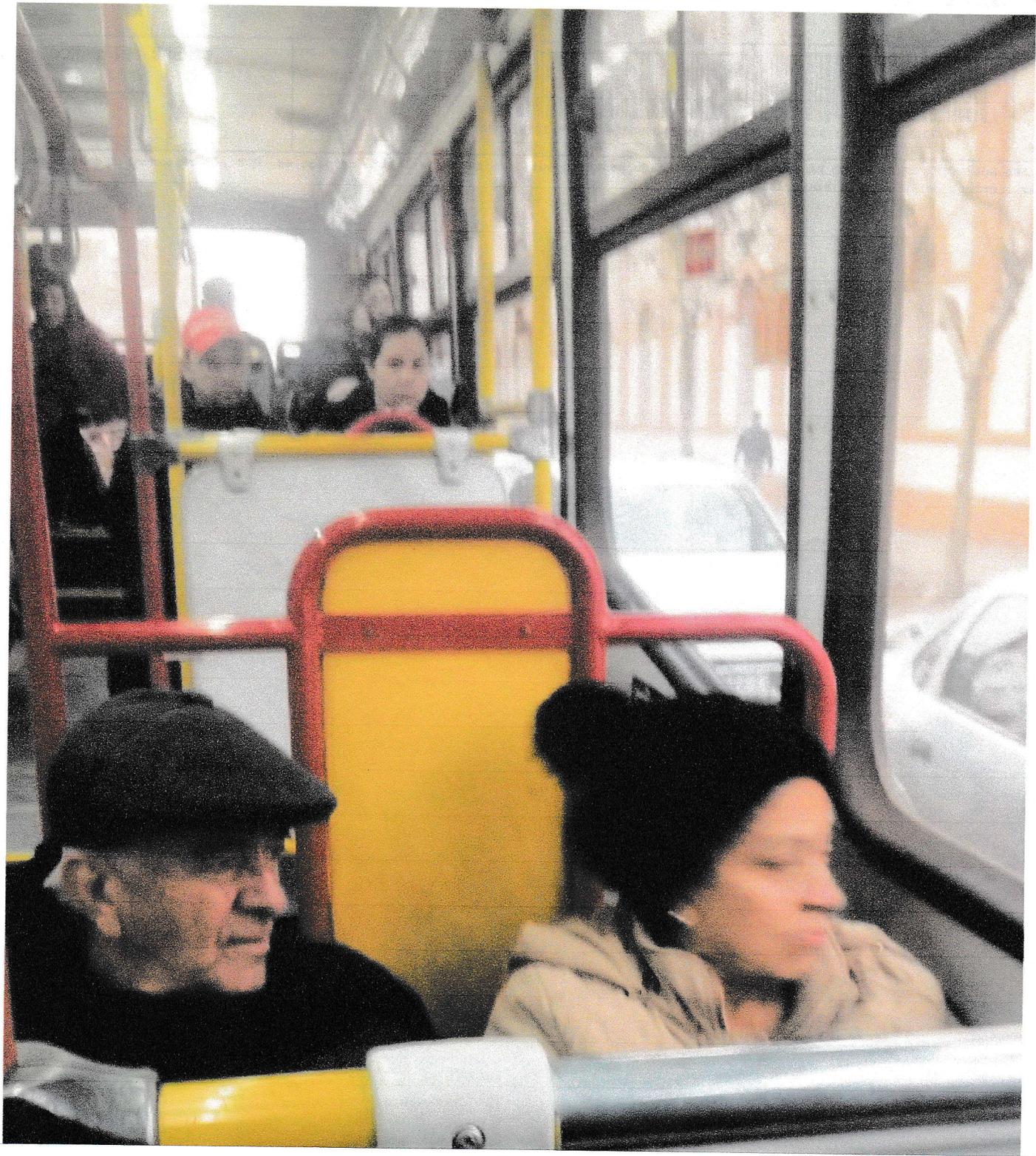












FERNEY VARELA MENDEZ

ABOGADO CARRERA 9 No. 9-49 OFICINA 501 Cel. 310.3951978 Correo Electrónico ferneyare1@yahoo.es

Señor.

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. Email.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: LUZ MARINA ZAPATA CARDONA.

DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y NAYIBE MEJIA GALLEGO en calidad de Litis Consorte Necesario.

RAD: 76001-3105-011-2022-00483-00.

FERNEY VARELA MENDEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.712.920 de Cali, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.129.661 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, con el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito **SUBSANAR** la presente demanda que fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No.026 de fecha 24 de enero de 2023, y la cual fue notificada mediante estado electrónico No.009 del 26 de enero de 2023 así:

Con respecto al numeral 1º. Me permito informar al despacho, que el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 13:31 se envió al correo electrónico de **COLPENSIONES** copia de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento en lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, **COLPENSIONES** el 10 de enero del 2023 siendo las 08:33 dio el acuse de recibido y el cual radico bajo el número 2022_17866265 como consta en el acuse de recibido que se aporta a este escrito de subsanación.

Con respecto al numeral 2º. Me permito dividir el hecho 7º, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25, modificado por la Ley 712 de 2021, art.12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se evidencia en el nuevo escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

Con respecto al numeral 3º. En el nuevo escrito de la demanda, se hizo claridad en el acápite de pretensiones donde se especifica la pretensión principal y la subsidiaria.

Anexo; Notificaciones a Colpensiones y escrito de demanda con sus correcciones.

Dejo así en estos términos subsanada la demanda.

Del señor Juez. Atentamente.



FERNEY VARELA MENDEZ.

C.C. No.16.712.920 de Cali.

T.P. No.129.661 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00483-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00483-00
Demandante	LUZ MARINA ZAPATA CARDONA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NAYIBE MEJIA GALLEGO en calidad de Litis Consorte Necesario
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIONAL – COMPAÑERA PERMANENTE e HIJO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.653, actuando a través de apoderado judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; observa el Despacho que:

1.- Notificación electrónica de la demanda: La parte demandante no allego constancia electrónica de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Acápite de hechos: el hecho 7°, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que contiene más de un hecho, por lo tanto, deberá expresarse su contenido en el número de hechos necesarios y debidamente enumerados.

3.- Acápite de pretensiones: La pretensión 2°, contiene dos solicitudes de tipo excluyente como es la indexación e intereses moratorios, por lo tanto, el apoderado deberá determinar, cual es la pretensión principal y subsidiaria de manera clara.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y

por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado(a) **FERNEY VARELA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.712.920 y T.P. No. 126.661 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591de3fef77038b18863571d45e19df47d13d44f18757fdc8d6d0688f812f213**

Documento generado en 24/01/2023 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

De: Ferney Varela (ferneyare1@yahoo.es)
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Fecha: viernes, 2 de diciembre de 2022, 13:31 GMT-5

Señores.
COLPENSIONES.
E. S. Email.

Me permito remitir vía correo electrónico, en formato PDF la Caratula de la demanda, poder y demanda Ordinaria laboral de primera instancia con sus correspondientes anexos, demanda impetrada por la señora LUZ MARINA ZAPATA CARDONA contra COPENSIONES, lo anterior dando aplicación al Artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

de ustedes.

Atentamente.

FERNEY VARELA MENDEZ
C.C.No.16.712.920 de Cali.
T.P. No.129.661 del C.S.J.
Cel.310-3951978.
Correo electrónico ferneyare1@yahoo.es

-  PDF CARATULA DEMANDA LABORAL LUZ MARINA ZAPATA CARDONA vs COLPENSIONES.pdf
1.1MB
-  PDF PODER Y DEMANDA LABORAL LUZ MARINA ZAPATA CARDONA vs COLPENSIONES.pdf
2MB
-  PDF ANEXOS DEMANDA LABORAL LUZ MARINA ZAPATA CORDONA vs COLPENSIONES.pdf
21MB

Re: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

De: Notificaciones Judiciales - Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Para: ferneyare1@yahoo.es

Fecha: martes, 10 de enero de 2023, 08:33 GMT-5

Buen día,

Le informamos que el documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y radicado bajo el No. 2022_17866265 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales.

Cordial Saludo.

El vie, 2 dic 2022 a las 13:32, Ferney Varela (<ferneyare1@yahoo.es>) escribió:

Señores.
COLPENSIONES.
E. S. Email.

Me permito remitir vía correo electrónico, en formato PDF la Caratula de la demanda, poder y demanda Ordinaria laboral de primera instancia con sus correspondientes anexos, demanda impetrada por la señora LUZ MARINA ZAPATA CARDONA conta COPENSIONES, lo anterior dando aplicación al Artículo 6o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

de ustedes.

Atentamente.

FERNEY VARELA MENDEZ
C.C.No.16.712.920 de Cali.
T.P. No.129.661 del C.S.J.
Cel.310-3951978.
Correo electrónico ferneyare1@yahoo.es

—
Cordial saludo,



Gerencia de Defensa Judicial
Bogotá D.C. - Colombia
www.colpensiones.gov.co



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

Señor.

JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI - (REPARTO).

E. S. Email.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DTE: LUZ MARINA ZAPATA CARDONA.

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la Litis Consorcio Necesaria NAYIBE MEJIA GALLEGO.

FERNEY VARELA MENDEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.712.920 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.129.661 del **H.C.S.J.**, actuando como apoderado de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, mediante poder que adjunto, comedidamente me permito impetrar ante su despacho, demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Representado Legalmente por su Gerente el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, y contra la Litis Consorcio Necesaria **NAYIBE MEJIA GALLEGO** para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia se profieran las condenas que indicare en la parte petitoria teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de enero del año 2.022 falleció el asegurado señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, Quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No.6.379.182 de Palmira, el cual se encontraba afiliado al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**, y quien era pensionado por Vejez, mediante Resolución No.006754 del 29 de septiembre de 2.002.

SEGUNDO: LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante resolución No.001756 del 15 de febrero de 2011, modifico la resolución 006754 del 29 de septiembre de 2.002 en el sentido de reconocer la pensión de vejez a favor del señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, en cuantía de **\$1.790.333.00**, con efectividad a partir del 06 de



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

septiembre de 2006 pensión que al momento del fallecimiento del causante y retiro de la nómina equivalía a la suma de **\$3.397.764.00**.

TERCERO: Mi poderdante la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** presento el 17 de febrero de 2.022 ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES** documentación solicitando la sustitución Pensional, en su calidad de compañera permanente del causante **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: El día 07 de abril de 2.022 la entidad aquí encausada, mediante la **Resolución SUB 100201**, en su **RESUELVE. ARTÍCULO TERCERO...** *negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:*

LUZ MARINA ZAPATA CARDONA ya identificada en calidad de compañera permanente.

Pensión que le fue reconocida a la joven **NAYIBE MEJIA GALLEGO** hija del señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, siendo esta mayor de edad, y en la actualidad se encuentra estudiando.

QUINTO: La señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, convivio en unión libre con el señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, desde el 10 de mayo de 1978 de manera pública, permanente e interrumpidamente compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el año 2015 de manera física, la convivencia como pareja.

SEXTO: Los compañeros permanentes dentro de la convivencia procrearon tres (03) hijos, de nombres **LUIS HERNESTO MEJIA ZAPATA, LUZ MARINA MEJIA ZAPATA y ROBERTO ANTONIO MEJIA ZAPATA** (fallecido), en la actualidad todos mayores de edad, el causante respondía económicamente por mi poderdante la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**.

SEPTIMO: La señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, se radico en el País de CHILE, pero la convivencia como pareja continuo a la distancia con el señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, ellos se comunicaban vía telefónica de manera constante.



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

OCTAVO: La señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** y el señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, no perdieron el vínculo que los unía como pareja, dándose apoyo mutuo, para que su compañera no desfalleciera en su proyecto de vida en el país de CHILE.

NOVENO: El señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, viajaba a pasar y disfrutar por temporadas con su compañera, sus hijos y nietos, estos eventos ocurrieron hasta el día de su sensible fallecimiento ocurrido el 30 de enero del año 2022 según consta en el registro de defunción con indicativo serial No.09451781 de la Notaria Primera de Armenia – Quindío, de lo cual aportare pruebas fotográficas para demostrar la convivencia de los compañeros permanentes.

DECIMO: La señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, me ha conferido poder amplio y suficiente para iniciar esta acción **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y contra la Litis Consorcio Necesaria **NAYIBE MEJIA GALLEGO**.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los tramites del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, se reconozca:

PRIMERO: Que se declare el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, por parte de la entidad demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Representado Legalmente por su Gerente el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, a favor de mi poderdante la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, la pensión de sobrevivientes desde el momento en el cual le asistía el derecho.

SEGUNDO: Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar en favor de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** desde la fecha del fallecimiento del causante, el pretendido derecho pensional debidamente indexado o ajustado con base al IPC, o al mayor valor aplicado.



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

De igual manera solicito subsidiariamente los correspondientes intereses moratorios de los cuales trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, por no haber sido reconocida oportunamente a mí poderdante la prestación económica aquí reclamada.

TERCERO: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos:

- ✓ 4 y 48 de la CONSTITUCION POLITICA.
- ✓ 1 de la Ley 12 de Enero 16 De 1975.
- ✓ Parágrafo 1º del artículo 1º. Ley 113 de Diciembre 16 de 1985.
- ✓ 141, de la LEY 100 de 1993.
- ✓ Artículo 30 del Decreto 758 De 1990.
- ✓ Sentencia de la C.S.J., sala de Casación Laboral Rad. 10406 Abril 17 / 1998. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara.
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Rad. No. 10096 de Noviembre 26 de 1997.
- ✓ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sección 2da. Rad. No.7383 de Marzo 27 de 1995.
- ✓ Sentencia C-482 del 9 de Septiembre de 1998, pero a partir de la vigencia de la constitución de 1991.

RAZONES DE DERECHO

Las razones de derecho, por las cuales hago mención a las normas antes referidas son las siguientes:

- Art. 4, de la **CONSTITUCION POLÍTICA**, por la supremacía y aplicación de las normas constitucionales en todo el ordenamiento jurídico
- Art. 48, de la **CONSTITUCION POLITICA**, por ser la norma que establece el derecho a la seguridad social y califica el mismo de carácter irrenunciable.
- Art. 1 de la Ley 12 de Enero 16 De 1975., hago mención de esta norma por ser la que establece el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes las compañeras permanentes, prestación está; que se



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

reclama con este libelo, ratificando esta norma; el postulado normativo del artículo 55 de la Ley 90 de 1.946.

- Parágrafo 1º del artículo 1º. Ley 113 de Diciembre 16 de 1985. Cito este postulado normativo, por ser el que da más claridad al caso bajo estudio, ya que establece que el derecho a la sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.
- Art. 141, de la LEY 100 de 1993., mención este artículo, por ser la norma que establece la obligación de cancelar por parte de la entidad de seguridad social, los intereses moratorios cuando hay mora en el pago de las mesadas pensionales.
- Cito el artículo 30 del Decreto 0758 de 1990, por ser la norma que establece el evento en el cual la cónyuge pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes, la cual aporta elementos de suma importancia, al fallador al momento de proferir su sentencia.
- Sentencia de la C.S.J., Sala de Casación Laboral Rad. 10406 Abril 17 / 1998. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara., Cito esta Sentencia, toda vez que trata un caso, que permite aplicación al objeto de estudio, ya que se refiere al derecho de la Compañera Permanente que inicio la convivencia con quien ya era pensionado y antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- Hago referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Rad. No. 10096 de Noviembre 26 de 1997; de la cual me permito transcribir apartes de la misma por la aplicación que puede llegar a tener la misma en el caso objeto de estudio. “Debe acortarse en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Sala, ya ha precisado que para efectos de la susodicha pensión de sobrevivientes se entiende que no solo falta el cónyuge en algunos de los eventos manifestados por el Tribunal, sino también cuando ceso definitivamente la convivencia entre los esposos mucho antes del fallecimiento de uno de ellos, salvo que el otro cónyuge se hubiere encontrado en imposibilidad de mantener la comunidad de vida marital por el abandono del hogar del primero sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía, que es precisamente la excepción contenida en el artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Este criterio jurisprudencial halla respaldo en sentencia de la Corte Suprema del 13 de Diciembre de 1994, en la que se expreso. “... El derecho pretendido por la demandante esta cabalmente tutelado por el ordenamiento jurídico al haber integrado un hogar con el pensionado durante 6 años, aunque no al amparo de un vinculo matrimonial, si fruto de la voluntad



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

responsable de conformar una familia, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política (...).

Y es necesario precisar que no solo falta el cónyuge en los eventos de muerte, nulidad del matrimonio o divorcio del matrimonio civil; previstos con carácter enunciativo por el artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, sino también en el caso gobernado por el artículo 7 ibídem, en que los cónyuges dejaron de cohabitar por circunstancias no imputables al pensionado fallecido, porque tal hipótesis está legalmente erigida como causal de pérdida del derecho, que entra a adquirir quien si confirmó una convivencia permanente con {el, en las postrimerías de su existencia y durante un lapso legal...”.

“Dada la época del fallecimiento del señor Federico Buendía Aparicio (septiembre de 2007), conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, sería en principio beneficiario de la pensión de sobrevivientes el cónyuge; empero, al faltar este, ostenta la titularidad de ese derecho el compañero o compañera permanente”.

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sección 2da. Rad. No.7383 de Marzo 27 de 1995. En igual sentido esta Corte, expreso en apartes de la sentencia aquí citada lo siguiente: “ El artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 del Seguro Social, aprobado por medio del Decreto 758 del mismo año, señala como beneficiario de la pensión de sobreviviente al cónyuge y, a falta de este, al compañero o compañera permanente, y asume que falta el cónyuge sobreviviente por muerte real o presunta, nulidad del matrimonio civil o eclesiástico, divorcio del matrimonio civil y separación legal y definitiva de cuerpos y bienes.

La consideración conforme a la cual el Tribunal, fundado en la equidad, estimo que debía reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes, podría parecer que desbordara en principio – como lo anota el Instituto recurrente – el texto de la norma del reglamento relativo a la posibilidad de sustitución pensional a la compañera permanente. Pero ocurre que la regla del juicio sobre carga de la prueba (art. 177 del C.P.C.), aplicada al artículo 27 del citado Acuerdo 049, no le asigna al compañero la prueba de extinción del derecho del cónyuge, y aunque la norma reconoce que la prerrogativa del derecho a recibir la pensión es, en primer lugar, del cónyuge sobreviviente, no le impone al compañero, como único reclamante de la pensión, la carga de demostrar el hecho extintivo para el acreedor prevaleciente, esto es, que



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

ha ocurrido en algunos de los casos de falta del cónyuge que la misma norma enumera. De acuerdo con lo anterior, si la compañera permanente afirma en juicio, como presupuesto de su pretensión, que tuvo esa condición respecto del pensionado con quien dice haber hecho vida marital hasta la fecha del fallecimiento del causante, y solo ella acude a reclamar o a demandar judicialmente la sustitución de la pensión, ni el obligado a pagar ni el juez, pueden exigirle que acredite un hecho que no le corresponde demostrar y que incluso puede ignorar totalmente, pues sería tanto como decir que el titular de un derecho debe probar, además de su existencia, que no se ha producido su extinción o modificación, o que no ha ocurrido algún hecho imperativo de su nacimiento.

En consecuencia, y aun si los razonamientos del tribunal resultaran equivocados como lo plantea el Instituto, los cargos no pueden prosperar porque en sede de instancia la Corte también tendría que disponer el reconocimiento de la pensión a la actora, pues la prueba del proceso, y especialmente de los testimonios, demuestran que la demandante y **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, convivieron con el causante desde 10 de Mayo de 1978 hasta el 30 de enero de 2022 día de su sensible fallecimiento del señor Luis Ernesto Mejía Giraldo, de dicha unión se procrearon 03 hijos.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- **PRIMERO:** Copia Original de la Resolución No. SUB 100201 del 07 de abril 2.022, la cual permite constatar el hecho del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a su hija **NAYIBE MEJIA GALLEGO** del fallecido **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y se le niega a mi poderdante **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** quien era la compañera permanente del causante.
- **SEGUNDA:** Declaración extra juicio rendidas por los señores **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, declaraciones rendidas el día 15 de marzo de 2010 ante la Notaria 2ª del Circulo de Armenia – Quindío, donde se declara la convivencia y dependencia económica de los compañeros permanentes,



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

-
- **TERCERO:** Declaración extra juicio rendidas por los señores **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, el día 5 de noviembre de 2013 en la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá – Valle, donde se declara la convivencia y dependencia económica de los compañeros permanentes.
 - **CUARTA:** Declaración extra juicio rendida por mi poderdante el día 11 de febrero de 2022 ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle. en la cual declara la convivencia de mi representada en unión libre con el fallecido **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, Con esta prueba pretendo demostrar al despacho, el hecho de la convivencia de mi representada con su compañero fallecido hasta el momento de su deceso.
 - **QUINTO:** Copia original del formulario de afiliación al sistema del seguro social en su época hoy **COLPENSIONES**, con fecha del 06 de marzo de 1998 donde se demuestra la calidad de afiliación como beneficiaria compañera resaltada en la columna No.1 de la casilla No.3 del formulario código 006.
 - **SEXTO:** Copia de copia del original del formulario de afiliación al sistema del seguro social en su época hoy **COLPENSIONES**, en salud con fecha del 27 de diciembre de 2002 donde se demuestra la calidad de afiliación como beneficiaria cónyuge resaltada en la columna No.2 de la casilla No.1 del formulario con radicación No.238755.
 - **SEPTIMO:** Certificación de la **NUEVA EPS.**, de la afiliación de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** como beneficiaria activa expedida el día 07 de febrero de 2022.
 - **OCTAVO:** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**.
 - **NOVENO:** Copia del Registro Civil de Defunción del señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y copia de la cédula de ciudadanía del causante.
 - **DECIMO:** Registro fotográfico de convivencia de los compañeros permanentes.

TESTIMONIALES:

Con los anteriores testimonios se pretende demostrar la convivencia de mi poderdante con su difunto compañero permanente quien en vida respondió al



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

nombre de señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO (Q.E.P.D.)**, y que fue la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** quien le brindo todo el cuidado y afecto durante los últimos años de vida.

Ruego citar a la señora **MARIA LUCIA ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No.29.184.658, para que en hora y fecha que usted señale, declare sobre los hechos de la demanda, quien puede ser notificada en la Calle 58 No.30-70 Casa -29 del Barrio Mirriñao de Palmira – Valle, Con Cel. 315-5022210 y Correo electrónico lucialzatec@gmail.com

Ruego citar a la señora **KELLY JOANA HERNANDEZ ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No.29.678.792, para que en hora y fecha que usted señale, declare sobre los hechos de la demanda, quien puede ser notificada en la Calle 58 No.30-70 Casa -73 del Barrio Mirriñao de Palmira – Valle, Con Cel.310-3517586 y Correo electrónico kellyernandez0810@hotmail.com

Ruego citar al señor **LUIS EDUARDO MEJÍA CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.270.312, para que en hora y fecha que usted señale, declare sobre los hechos de la demanda, quien puede ser notificada en la Calle 58 No.50-70 casa -73 del Barrio Mirriñao de Palmira – Valle, Con Cel. 317-4026841 y Correo electrónico luismonomejia@gmail.com

Ruego citar al señor **LUIS GERARDO ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.958.238, para que en hora y fecha que usted señale, declare sobre los hechos de la demanda, quien puede ser notificado en la Carrera 7C bis No.61-29 del B/ La Nueva Base de Cali, y el correo electrónico acostagerardo@gmail.com

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la



FERNEY VARELA MENDEZ

Abogado

Carrera 9 No. 9-49 Of. 501 Tel. Cel. 310-3951978 correo ferneyare1@yahoo.es

cuantía, la cual estimo en más de **TREINTA CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$35.000.000)**.

ANEXOS

Me permito aportar Caratula de demanda en formato PDF.

Poder y demanda en formato PDF.

Anexos de la demanda en formato PDF.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 9 No. 9-49 Oficina 501 del Edificio Residencias Aristi de Cali, Tel. Cel. 310-3951978 o al Correo electrónico ferneyare1@yahoo.es

Mi poderdante **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** en la siguiente dirección, Argomedo 601 Apto 1714 Comuna Santiago Centro, en Santiago de Chile, Con Cel. +56 9 3749 5252 con correos electrónicos marimejzap@hotmail.com - marimejzap2730@gmail.com

La parte demandada **COLPENSIONES** en la Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La Litis Consorcio Necesaria **NAYIBE MEJIA GALLEGO** se notificará a través de curador **AD – LITEM**, toda vez que se ignora su habitación y lugar de trabajo, sírvase Señor Juez librar el correspondiente emplazamiento de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento manifiesta mi poderdante desconocer el correo electrónico de la Litis consorcio necesaria

Del señor Juez.

Atentamente.

FERNEY VARELA MENDEZ.

C.C. No.16.712.920 de Cali.

T.P. No. 129.661 del C.S.J.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la demandante realizo subsanación correspondiente, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

Santiago de Cali, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00483-00
Demandante	LUZ MARINA ZAPATA CARDONA
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - NAYIBE MEJÍA GALLEGO en calidad de Litisconsorte Necesario
Tema	SUSTITUCION PENSIONAL- COMPAÑERA PERMANENTE e HIJO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.845.653, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**;; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.845.653, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NAYIBE MEJÍA GALLEGO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **NAYIBE MEJÍA GALLEGO**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **LUIS ERNESTO MEJIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.379.182, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: REQUERIR a a **COLPENSIONES** para que informe y allegue al presente proceso la dirección de notificación y datos de contacto que relacionó la señora **NAYIBE MEJÍA GALLEGO**, al momento de efectuar la correspondiente reclamación para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7817e691032661764c60a6ecec748ada377460ad45e1d0aa5d244498bc96470**

Documento generado en 14/06/2023 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la parte demandante solicita nombrar curador a la litis Nayibe Mejía Gallego. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2022-00483-00
Demandante	LUZ MARINA ZAPATA CARDONA
Demandado	- COLPENSIONES
Tema	SEGURIDAD SOCIAL (SUSTITUCIÓN PENSIONAL - COMPAÑERA E HIJOS)

AUTO No. 4019

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023))

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita emplazar y nombrar curador a la litisconsorte **NAYIBE MEJIA GALLEGO**, en razón a que desconoce la dirección de notificación de dicha parte.

Pese a lo expuesto, una vez revisado el expediente administrativo del causante, se avizora a folio 272 y 273, el formulario de autorización para notificación por correo electrónico que diligenciara la Sra. **NAYIBE MEJIA GALLEGO** al momento de presentar su solicitud de reconocimiento pensional, en dicho documento se dejó registrada la dirección electrónica para notificaciones amparolopez501@hotmail.es, en similar sentido, a folio 832 y 833 del expediente, se avizora declaración extrajuicio rendida por la vinculada ante la notaría 4 de Armenia – Quindío, en donde se dejó consignado como número celular de contacto el **3008482886**; el despacho se comunicó a dicho número celular y fue atendido por quien manifestó ser la señora **NAYIBE MEJIA GALLEGO** y quien suministro como dirección electrónica para notificaciones el correo nayiimejia6@gmail.com, razón por la cual,

previo a realizar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, se requerira a efectos que se sirva notificar a la vinculada litisconsorte a las direcciones de correo electronico mencionadas en precedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con miras a que se sirva **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la vinculada **NAYIBE MEJIA GALLEGO**, conforme lo establece los articulos 29 y 41 del CPL y de la SS, en concordancia con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. **Adviértase que, de no realizar la notificación en la forma solicitada, se aplicaran las consecuencias previstas en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.**

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b071acd41a349c200cb822f6eec199226644e451c298564108f865574eae9d**

Documento generado en 01/12/2023 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>